

Los procesos de villazgo en las poblaciones del Barranco: Siglos XVII-XVIII

INTRODUCCIÓN

La tranquilidad que supuso el fin de las guerras (tanto de Reconquista como las luchas civiles en Castilla) al inicio de la Edad Moderna hizo que dejara de tener sentido la organización del territorio en núcleos de población dependientes de una importante ciudad desde la que se ejercía la defensa de su jurisdicción y se llevaba a cabo la repoblación en su jurisdicción¹. Al terminar esta importante labor defensiva, es lógico que las poblaciones dependientes de la villa en cuestión comenzaran a anhelar la capacidad de disponer de sus propios recursos y de administrar justicia de manera independiente.

Durante el siglo XVI, este anhelo de emancipación se generalizó en España y los reyes comenzaron a explotarla para obtener recursos, si bien las reclamaciones de las Cortes, que representaban fundamentalmente los intereses de las ciudades, consiguieron que tales procesos no fueran muy numerosos durante dicho siglo.² Una de las razones esgrimidas por las Cortes en contra de los procesos de villazgo era que estaban alentados por las personas más ricas de las aldeas, con objeto de alzarse con el gobierno de ellas. Afortunadamente para los pueblos depen-

dientes, estos tenían como gran aliada a la Hacienda Real, que conseguía importantes cantidades económicas en los procesos de emancipación, pues los procesos de villazgo se tasaban generalmente entre siete y nueve mil maravedíes por vecino³.

La situación se hizo mucho más favorable durante el siglo XVII, debido, en primer lugar, a las graves crisis económicas y demográficas que tuvieron lugar durante este siglo. En este sentido, quizá la más importante fue la gran epidemia que afectó a las dos Castillas (y fundamentalmente a Castilla la Vieja) entre 1597 y 1692. En el señorío de Mombeltrán se manifestó virulentamente en el verano de 1599, causando la muerte de gran parte de la población. Disponemos de los datos de defunciones correspondientes a San Esteban del Valle⁴, que indican que mientras en años anteriores el número de las mismas oscilaba entre 20 y 25 muertes anuales, en 1599 se produjeron 287 defunciones, la mitad de ellas durante el mes de agosto. Afortunadamente, la epidemia remitió a partir del mes de octubre.

Como solía ocurrir en tales epidemias, los lugares más afectados serían las grandes poblaciones como Mombeltrán, y aquellas que estuvieran emplazadas en los lugares más insalubres (como Lanza-

¹ Precisamente, una de las motivaciones aludidas en la carta de villazgo concedida a Mombeltrán en 1393 era la de favorecer el crecimiento poblacional (Véase TEJERO ROBLEDO, E. *Mombeltrán. Historia de una Villa Señorial*, 1973, p. 19 y BARRIOS GARCÍA, A., CORRAL, F. L. y RIAÑO PÉREZ, E., *Documentación medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*, 1996, doc. 7, p. 23).

² DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Ventas y Exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV*, en *Anuario de Historia del Derecho español*. Madrid, 1964, p. 186.

³ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *La Ruina de la Aldea Castellana*, en *Revista Internacional de Sociología*. Año VI, oct-dic. 1948, n° 24, p. 113.

⁴ BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *Historia de San Esteban del Valle. Cuna de San Pedro Bautista*, Madrid, 1997, p. 176.

híta y Las Torres). En consecuencia, la población de Mombeltrán se resintió en gran medida y pasó de los 500 o 600 vecinos que tenía a finales del siglo anterior, a alrededor de la mitad en el siglo XVII, agravada por otras epidemias que se sucedieron a lo largo de dicho siglo. Concretamente los datos de población reportados por Madoz ⁵, deducidos de diversos encabezamientos de alcabalas y repartimientos de servicios, indican que Mombeltrán tenía sólo 304 vecinos en 1646 y 271 en 1694.

La población de Mombeltrán había descendido, pues, a valores casi análogos a los de dos de sus aldeas: Pedro Bernardo y San Esteban. Es lógico, por tanto, que estas dos aldeas consideraran un gran agravio el depender de una villa que era casi igual de populosa que ellas.

El segundo factor a tener en cuenta es el continuo deterioro de la Hacienda Real durante el siglo XVII, motivado, entre otras causas, por las continuas guerras con Europa y por las sublevaciones de Cataluña y Portugal. Esta última, que no terminaría hasta la independencia de Portugal en 1668, tuvo especial incidencia en el señorío de Mombeltrán, ⁶ debido a los cuantiosos gastos que los pueblos de la zona tuvieron que hacer para el mantenimiento del ejército de Extremadura, provocando que muchos habitantes se averdincaran en otros lugares que no tenían que pagar impuestos para el mantenimiento de soldados.

Si a los gastos de las guerras unimos las malas cosechas que se registraron en

diversos periodos de este siglo ⁷ y el extravagante derroche de la Corte, sobre todo en tiempos de Carlos II ⁸, tenemos como consecuencia, por una parte, un agobiante incremento de la presión fiscal sobre los vasallos, y, por otra, una necesidad imperiosa de la Hacienda Real para obtener ingresos adicionales.

Bajo estas circunstancias, y como hicieron muchos otros lugares de España, las aldeas dependientes de Mombeltrán creyeron llegado el momento idóneo para iniciar los procesos de emancipación, y convertirse en villas independientes.

CAUSAS ALUDIDAS EN LAS PETICIONES DE VILLAZGO

Uno de los motivos fundamentales que movían a las aldeas a solicitar los privilegios de villazgo eran las arbitrariedades cometidas por las autoridades de la villa cabeza de partido, las cuales gozaban de un poder absoluto en materia de justicia, policía, impuestos y ordenanzas en general ⁹, favoreciendo habitualmente a los habitantes de dicha villa. Estas arbitrariedades se verían seguramente agravadas en el siglo XVII como consecuencia del deterioro político y económico del reino en general ¹⁰.

Además, si los vecinos de la tierra se metían en pleitos para recabar justicia, dichos pleitos se dirimían en primera instancia ante las autoridades de la villa, las cuales, por lo general, irían en contra de los intereses de los aldeanos, agravándolos.

⁵ MADDOZ, P.: *Diccionario Geográfico-Estadístico de España y Portugal*, Madrid, 1826.

⁶ PÉREZ TABERNERO, E. y BARBA MAYORAL, I.: *Estudio de los Despoblados en el Señorío de Mombeltrán*, en *Cuadernos Abulenses*, nº 25, 1996, p. 214.

⁷ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *La sociedad española en el siglo XVII*, CSIC. Granada, 1982.

⁸ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Crisis y decadencia en la España de los Austrias*, Ariel. Barcelona, 1969, p. 89.

⁹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *La Ruina ...*, p. 111.

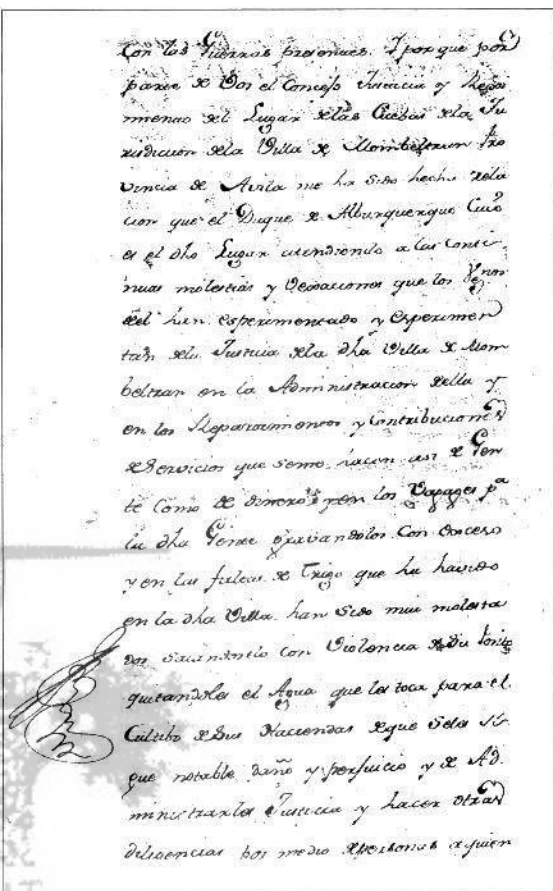
¹⁰ Hay que tener en cuenta, por ejemplo, que en épocas de escasez los concejos de las villas estaban facultados para obligar a las aldeas anejas a llevar el grano a los almacenes de la villa (Véase CABRILLANA, N.: Los Despoblados en Castilla la Vieja, en *Hispania*, 119, 1971, p. 545). Precisamente este es uno de los agravios expresados en la carta de villazgo de Cuevas, como veremos más adelante.

se el caso además por el hecho de que una parte importante de los ingresos de alcaldes y escribanos provenían de los derechos que cobraban en los asuntos que intervenían ¹¹ por lo que pretendían alargar lo más posible los pleitos en cuestión. El último recurso, la apelación al Poder Central, era una empresa tan lenta, costosa y arbitraria que en pocas ocasiones se atrevían a solicitar ¹².

Ante tales arbitrariedades, no es de extrañar que las aldeas trataran de independizarse ¹³, como así ocurrió con las del señorío de Mombeltrán, comenzando en 1679 con Pedro Bernardo, Lanzahíta y Mijares ¹⁴, las cuales contaron con el argumento adicional de la lejanía con respecto a la capital.

Las aldeas del Barranco (San Esteban, Villarejo, Cuevas y Santa Cruz) tardarían varios años en solicitar dicha independencia, seguramente debido a las graves calamidades que tuvieron su culminación en el Barranco en el año 1684 ¹⁵. Lo cierto es que San Esteban consiguió su independencia en 1693, seguida por Villarejo en 1694 y Cuevas en 1695, mientras que Santa Cruz todavía tendría que esperar hasta 1792 para conseguirla.

Las causas aludidas son muy semejantes en los cuatro pueblos, y se refieren a arbitrariedades concretas por parte de las autoridades de Mombeltrán. Así en el pri-



Causas aludidas por los vecinos de Cuevas.

vilegio de villazgo de San Esteban se hace constar ¹⁶.

¹¹ LUIS LÓPEZ, C.: *Piedralaves: de aldea a villa*, Ayuntamiento de Piedralaves, 1990, p. 28.

¹² DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *La Ruina ...*, p. 111.

¹³ En otros casos, esta situación provocó que muchas aldeas que no habían alcanzado una cierta entidad, en cuanto a riqueza o población se refiere, llegaran a la despoblación total (véase PÉREZ TABERNERO, E. y BARBA MAYORAL, I.: *Estudio de los Despoblados...*, p.215).

¹⁴ GONZÁLEZ MUÑOZ, J. M^a.: *Evolución histórica de la villa de Mijares (Ávila): siglos XII-XVIII*, en *Trasierra II*, 1997, p. 25 y MARTÍN GARCÍA, G.: *Mombeltrán en su Historia (Siglo XIII-siglo XIX)*. Inst. Gran Duque de Alba de la Excma. Diputación de Ávila, 1997, pp. 200-201.

¹⁵ A la fuerte devaluación de la moneda, el gran incremento de los precios y las malas cosechas en años anteriores, se unió la terrible granizada que el día 2 de septiembre de 1684 asoló a toda la Mancha y tuvo especial virulencia en los pueblos del Barranco, que la describían del siguiente modo: "destruyó las viñas, castañares y olivares, dejando sólo los troncos y todo tan quemado y aniquilado que las más plantas quedaran imposibilitadas de llevar frutos, y otras no lo darían en seis u ocho años" (BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *Historia de San Esteban ...*, p. 65). La catástrofe alcanzó tales dimensiones que originó una carta del rey, fechada en 12 de febrero de 1685, en la que les hace merced de perdonarles lo que estaban debiendo de atrasos de todos los servicios de millones y relevándoles de su contribución por tiempo de ocho años (véase también MARTÍN GARCÍA, G.: *Mombeltrán ...*, p. 222).

“... Y porque por parte de Vos el Concejo, Justicia y Reximiento de el Lugar de San Esteban de la Provincia de Ávila me ha sido hecha relación que el dicho Lugar recibe continuamente muchas vexaciones de la Justicia y Reximiento de la dicha villa de Mombeltrán, en inviar a llamar a la Justicia ordinaria de él para qualquier negocio, o causa leve que se ofrece con el pregonero. Y puéstoles en prisión con los reos más facinerosos, faltando a la decencia que como a Justicia ordinaria se les debe guardar, haciéndoles muchas causas injustas, y llevándoles por ellas excesivos derechos. Y en los inventarios y cuentas de menores dejándoles las más veces desamparados a los menores que no tienen de quien llevar derechos. Y para hacerse justicia de los reos que tienen presos en la dicha villa han reparado en los vecinos de el dicho Lugar algunas cantidades de mrs. para todo el coste de ellos, dejando libres de esta contribución a sus vecinos. Y haber de mano poderosa quitado los carros que actualmente estaban trabajando en traer el material para la Fábrica de la Capilla de San Pedro Bautista natural que fue del dicho Lugar, y llevádoslos para que asistiesen a sus obras particulares. Y en las fiestas públicas quitado a las Justicias los asientos que les tocaba, pues a no haber usado de prudencia los sacerdotes del dicho Lugar se hubiera tumulteado y sucedido muchas muertes. Y habiéndose mandado por orden mía fuese una compañía de soldados a alojarse a la dicha villa de Mombeltrán obligaron al dicho Lugar a que se aquartelase en él ... y costando con ello más de treinta mil reales, y aunque se los mandaron restituir y fue persona a la execución no lo han hecho. Y teniendo prevenido el dicho Lugar to-

ros para la Fiesta de Nuestra Señora y otros Santos de su devoción se los quitaron para las suyas a tiempo tan preciso que no pudieron prevenir otros. Y en las proposiciones que ha hecho el dicho Lugar de personas diputadas a la dicha Villa, para que de ellas eligiesen las que habían de servir los oficios de Justicias nombraban otros de los que no iban propuestos, de que se les han seguido gravísimos pleitos y muchos gastos ... Y en teniendo prevenido persona que cortase y pesase la carne para el abasto del dicho Lugar, se lo quitaron al mismo tiempo, que no hubo quien la pesase. Y habiendo el Juez que fue a dar la posesión a las Villas de Pedro Bernardo, Mixares, y Lanzahita que son del dicho Duque de Alburquerque, y se eximieron con su consentimiento de la dicha Villa de Mombeltrán, citadó a la Justicia del dicho Lugar para que se hallase presente a dividir y acotar los términos que tocaban a las dichas Villas, se lo prohibió la de Mombeltrán con pena de Doscientos Ducados el que se hallasen presentes a ello, por decir no les tocaba, sino sólo a la dicha Villa ...”.

En cuanto a Villarejo, los motivos expuestos son ¹⁷:

“... y porque por parte de vos, el concejo, Justicia y Regimiento, y vecinos del lugar del Villarejo de la Provincia de Abila, y de la Jurisdicción de la villa de Mombeltrán, me ha sido echa relación que el dicho lugar recibe continuamente muchas vejaciones y molestias de la Justicia y Reximiento de la dicha villa de Mombeltrán, y especialmente en las que recibió en el pleito tan arduo y costoso que litigó el dicho lugar hasta que obtuvo ejecutoria de

¹⁶ BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *Historia de San Esteban* ..., pp. 68-69.

¹⁷ JIMÉNEZ BALLESTA, J. y BARBA MAYORAL, I.: *Villarejo del Valle*, Ávila, 1993, p. 55.

la Chancillería de Valladolid, sobre la Dehesa de Hañez y Valdetiétar en razón de las Comunicaciones de los propios, y valdíos que devían tener en ellas los lugares circunvecinos de la dicha villa de Mombeltrán, para que los pastos fuesen comunes, y caso que estos se arrendasen hubiese de ser con asistencia del Procurador General de los dichos lugares ...”.

Cuevas, por su parte, alude lo siguiente ¹⁸:

“... Y porque por parte de vos, el Concejo, Justicia y Regimiento, y vecinos del lugar de las Cuevas de la jurisdicción de la villa de Mombeltrán provincia de Avila me ha sido echa relación que el Duque de Alburquerque cuyo es el dicho lugar, atendiendo a las continuas molestias y vejaciones que los vecinos de él han experimentado y experimentan de la Justicia de la dicha villa de Mombeltrán en la administración de ella, y en los Repartimientos y Contribuciones de servicios que se me hacen así de gente como de dinero y en los bagages para la dicha gente gravándoles con exceso, y en las faltas de trigo que ha habido en la dicha villa han sido muy molestados, sacándose con violencia de su pósito, quitándoles el agua que les toca para el cultivo de sus haciendas, de que se les sigue notable daño y perjuicio, y de administrarles justicia y hacer otras diligencias por medio de personas a quien no les podrá tocar, con desestimación del dicho lugar ...”.

Análogamente, los motivos de Santa Cruz son ¹⁹:

“... Que experimentan notables perjuicios, molestias y malos tratamientos de

las Justicias y Ministros de la expresada villa de Mombeltrán que están sugetos, llevando presos a sus cárceles por ligeros motivos, destruyéndoles también las providencias que toman para la mejor conservación y aumento del lugar. Que si quieren reclamar de los perjuicios son mayores los que de ello les resultan ...”.

En resumen, los cuatro pueblos alegan, con más o menos detalle, diversas injusticias y malos tratos por parte de Mombeltrán. Estas alegaciones son mucho más extensas en el caso de San Esteban, la primera población del Barranco en independizarse y también la que contaba con mayor población.

LOS PROCESOS DE VILLAGO DE LAS POBLACIONES DEL BARRANCO

Las formalidades requeridas para obtener la concesión de villazgo de las poblaciones del Barranco fueron muy similares entre sí (y a su vez semejantes a las seguidas por las aldeas de señorío en general). El primer paso consistía en la solicitud por parte del Concejo de la aldea al duque de Alburquerque, señor de Mombeltrán y su tierra, del consentimiento para eximirse de Mombeltrán. Una vez obtenida la licencia del duque, quien, por supuesto, se reservaba para sí todos sus derechos y privilegios ²⁰, el procurador o procuradores designados por el Concejo de la aldea se dirigían al Concejo de la Cámara Real, argumentando las razones que tenían para solicitar la independencia, entre las cuales, además de los agravios comentados anteriormente, exponían que contaban con los medios suficientes para obtener la categoría de villa,

¹⁸ JIMÉNEZ BALLESTA, J.: *Cuevas del Valle*, Ávila, 1994, p. 78.

¹⁹ AHN, Consejo, leg. 6923.

²⁰ MARTÍN GARCÍA, G.: *Mombeltrán...*, p. 203.

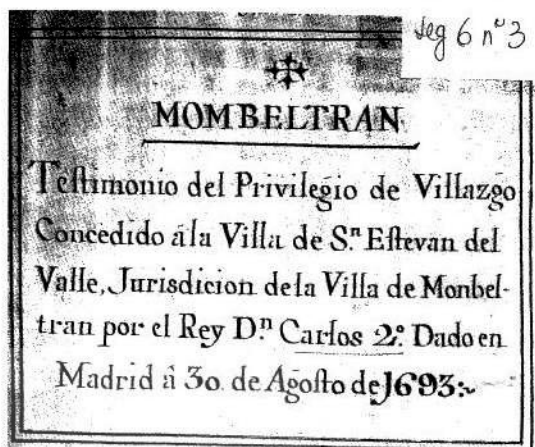
como eran la disponibilidad de suficientes bienes concejiles, y la existencia de los necesarios establecimientos y oficios públicos, como pósito, tiendas, maestro, médico, capellán, etc. A todo ello unían, como parte muy importante, el citado consentimiento del duque.

A continuación se iniciaba el correspondiente expediente, que corría a cargo del Consejo de Hacienda ²¹, el cual, obviamente, al ser parte interesada, normalmente fallaba a favor de la aldea, tanto en dicho expediente inicial como en los posibles pleitos suscitados por la villa capital para detener el proceso de exención.

Con el informe favorable del Consejo Real, la aldea en cuestión obtenía del rey la firma del correspondiente privilegio de villazgo, por el cual era nombrada villa "de por sí y sobre sí" con la consiguiente jurisdicción civil y criminal, autorizándola a usar los símbolos propios a tal categoría, como el poner horca, rollo o picota.

Inmediatamente se designaba a un juez, escribano y alguacil para dar la posesión de villa, los cuales se desplazaban a la población para tal efecto. Uno de los aspectos más importantes de dicha posesión era la asignación de término jurisdiccional, para lo cual se procedía al correspondiente deslinde y amojonamiento, normalmente en función de la vecindad de la población, y respetando en lo posible las propiedades de los vecinos de la nueva villa. Este proceso era el más problemático, ya que suponía la desmembración territorial y, sobre el término asignado, Mombeltrán perdía toda facultad jurisdiccional ²².

Como hemos comentado, la primera población del Barranco en conseguir la independencia fue San Esteban, en 1693. El proceso se inició en 1692, cuando los



Carátula de la copia del privilegio de villazgo de San Esteban.

de San Esteban solicitan el privilegio de villazgo y la facultad para imponer un censo sobre sus propios para pagar los gastos pertinentes ²³, como se desprende de una Provisión real fechada en Madrid el 21 de octubre de dicho año. En ella se hace referencia a que los de Mombeltrán, concededores de dicha petición, habían presentado un recurso para que se parase el proceso y poder alegar y justificar los inconvenientes que ello produciría a Mombeltrán. Dicha provisión ordena, por tanto, que los posibles privilegios y cédulas de exención que pudieran haber sido expedidos, sean devueltos a la Cámara del rey, para actuar en consecuencia.

Sin embargo, el recurso no prosperaría y el proceso de exención siguió, de tal forma que el 17 de agosto de 1693 San Esteban obtuvo el consentimiento del duque de Alburquerque, paso previo para convertirse en villa. Este consentimiento dice lo siguiente:

"D. Francisco Fernández de la Cueva, Duque de Alburquerque, Marqués de

²¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Ventas y Exenciones...*, p. 188.

²² MARTÍN GARCÍA, G.: *Mombeltrán...*, p. 205.

²³ BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *Historia de San Esteban...*, p. 66.

Cuéllar, Conde de Ledesma y Huelma, Señor de las Villas de Mombeltrán, la Codesera, Lanzahita, Mixares, Pedro Bernardo, y Aldea de Ávila de la Rivera, etc... Y porque respecto de las muchas molestias y vejaciones que reciben los vecinos del dicho Lugar de las Justicias y Ministros de la dicha Villa en el ejercicio de lo referido, le ha pedido a su excelencia el dicho Lugar le conceda su consentimiento para poderse eximir de la Jurisdicción de ella, y hacerse villa de por sí y sobre sí con su término y Jurisdicción Civil y Criminal en primera Instancia, y por excusarle su excelencia de las penalidades y vejaciones que se le siguen de estar debajo de la dicha Jurisdicción. Y en atención a lo que se le ha referido y otras causas justas que para ello le mueven, y a que San Pedro Bautista fue natural de el dicho Lugar de San Esteban, en la mejor forma que puede consiente y tiene por bien que el dicho Lugar de San Esteban se pueda eximir de la dicha Villa de Mombeltrán y su Jurisdicción, siendo de ello su Majestad servido y Señores de su Real Consejo de la Cámara, a quien suplica que presentándose este Consentimiento por parte de el dicho Lugar y sus vecinos se sirva de eximirle y sacarle de la dicha Jurisdicción ...”

*Presencia de m. D. Pedro de Cienca Jefe
 y D. Pedro Real absoluto de que en otra parte
 que yo ver yo como Rey D. Natural no se
 concuerde Superior en concordancia en conformidad
 del dicho Consentimiento de dicho, para y libre de el
 dicho lugar de Villares de la Aldea de Mombeltrán
 y on haga villa de por sí y sobre sí con su Jurisdicción
 Civil y Criminal de ella, para que merezca ser
 pedida en número de villas de p. q. e. lo de
 cada ordinario de la villa de, y en asamblea
 fueren y e. de quien y nombraren en la villa de
 de Villares de la Aldea de Mombeltrán
 que y por los demás no debieren en la
 Casa y Realengo en conformidad de lo
 Comenar to quedar con y ejercer en ella
 la dicha Jurisdicción en el término de lo
 no ha de señalar, y en el q. os corresponden
 deere Conf. a su villa de Villares de la Aldea de
 Segura de la manera q. se dio de la villa de
 de Villares de la Aldea de Mombeltrán de
 q. correspondiere con la villa de Villares de la Aldea de
 como se lo p. q. e. se quea lo que se
 sellos en otra alguna, y para conocer*

Encabezamiento del consentimiento del duque de Alburquerque.

El mismo día 17 de agosto pagaron al contado en la Tesorería real la cantidad acostumbrada de 7.000 maravedíes por cada vecino, es decir, 1.400.000 mrs. que correspondían a una población de 200 vecinos que San Esteban declaró tener en aquel momento.

Una vez que el duque dio su consentimiento y se pagó esta cantidad de dinero, fue posible obtener el privilegio de villazgo, expedido por el rey Carlos II el 30 de agosto de 1693. Los pasajes más relevantes de este privilegio se transcriben a continuación:

“D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra firme de el mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por una de las

condiciones de millones, que corren, quedó reservado que el Rey mi Padre y Señor (que está en gloria) se pudiese valer de Dos Millones de Ducados por una vez en ventas de Jurisdicciones, oficios y otras gracias a su disposición ... todo ello para suplir parte de los grandes e inexcusables gastos que tuvo en defensa de esta Monarquía y de Nuestra Sagrada Religión por haberse coligado tantos contra ella, sustentando por esta causa a un tiempo gruesos Exércitos y Armadas ... Y porque por parte de Vos el Concejo, Justicia y Reximiento de el Lugar de San Esteban de la Provincia de Ávila me ha sido hecha relación que el dicho Lugar recibe continuamente muchas vexaciones de la Justicia y Reximiento de la dicha villa de Mombeltrán ... Y que en esta consideración, Dn Francisco Fernández de la Cueva Henríquez Duque de Albuquerque, a quien diz que pertenece el dicho Lugar ... ha presentado su consentimiento para que Yo os haga merced de eximiros de la dicha Villa de Mombeltrán ... Y porque para las dichas ocasiones que tengo de gastos habéis ofrecido servirme con un Cuento y quatrocientos mil maravedís, que habéis entregado de contado al thesorero que al presente sirve la thesorería del mi Consexo de la Cámara de que dio recibo en diez y siete de Agosto de este año cuya cantidad corresponde a Doscientos Vecinos que habéis declarado tiene el dicho Lugar a razón de siete mil mrs. de Vellón por cada uno, y demás de esto os habéis obligado a que si tuviere el dicho lugar más vecinos que los Doscientos referidos pagaréis a los dichos siete mil mrs. por cada uno de los que se hallaren haber de más. Lo he tenido por bien, y por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor temporal, no reconociendo superior en lo temporal en conformidad de el dicho consentimiento eximo,

saco y libro a vos el dicho Lugar de San Esteban de la dicha Villa de Mombeltrán y os hago Villa de por sí y sobre sí con Jurisdicción Civil y Criminal alta y vaxa, mero mixto Imperio en primera Instancia, para que los Alcaldes ordinarios que ahora son, y adelante fueren y se eligieren y nombraren en la dicha villa de San Esteban por el dicho Duque de Albuquerque y por los demás sucesores en su Casa y Mayorazgo en conformidad de el dicho Consentimiento, puedan usar y exercer en ella la dicha Jurisdicción en el término que se la señalare conforme a su vecindad o por Alcabalatorio, o como mexor haya lugar de derecho... En consecuencia de lo qual declaro, quiero y es mi voluntad, que todos y qualesquier pleitos, causas y negocios, así civiles como criminales de qualquier calidad e importancia que sean, así de oficio, como de pedimento de parte que ante el Alcalde Mayor y ordinarios y demás Justicias de la dicha Villa de Mombeltrán estuvieren pendientes contra los Vecinos de Vos la dicha Villa de San Esteban, se remitan originalmente a vuestros Alcaldes ordinarios, en el ser, punto y estado en que están, con los presos y prendas que tuvieren, para que ante ellos se prosigan en la dicha primera Instancia ... Y permito y quiero que podáis poner y pongáis Horca y Picota, y las otras Insignias de Jurisdicción ... Y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priors de las órdenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas fuertes y llanas, y a los del mi Consexo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías y Alcaldes mayor y ordinario de la dicha Villa de Mombeltrán, y a los demás Jueces y Justicias de ella, y a todos los Correxidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias

	San Esteban	Villarejo	Cuevas	Santa Cruz
Consentimiento del duque	17-8-1693	2-2-1694	20-6-1695	11-7-1777
Número de vecinos	200	80	84'5	115
Maravedís por vecino	7.000	7.000	7.000	7.500
Pago a Hacienda	17-8-1693	20-2-1694	26-7-1695	16-2-1791
Privilegio de villazgo	30-8-1693	21-2-1694	27-7-1695	24-12-1791
Posesión de villa	12-9-1693	2-3-1694	-	20-2-1792
Comienzo del deslinde	17-9-1693	7-3-1694	-	6-3-1792
Fecha del vecindario	23-8-1693	10-3-1694	-	23-3-1792

de estos mis Reinos y Señoríos que os guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir esta mi Carta de exención y lo en ella contenido... Y declaro que de esta merced habéis pagado el derecho de la media Annata que importó treinta y cinco mil maravedís, el qual habéis de pagar hasta en la misma cantidad de quince en quince años conforme a reglas de este derecho ... Dada en Madrid a treinta días de Agosto de mil seiscientos y noventa y tres = Yo el Rey”.

Unos días después, el 14 de septiembre, se nombró a Francisco Vallejo del Hierro como juez para llevar a cabo el proceso de exención, y como escribano le correspondió por turno a Juan Serrano Simón, los cuales se desplazaron a San Esteban y en solemne concejo celebrado el 12 de septiembre, se procedió a dar la posesión de villa a San Esteban ²⁴. El subsiguiente señalamiento de términos comenzó el día 17 de septiembre, previa información con diversos testigos de la extensión y límites del término jurisdiccional que se había de asignar a San Esteban, y una cierta oposición por parte de Mombeltrán a tal señalamiento de términos.

Una vez finalizado el señalamiento de términos, se procedió a la elaboración del vecindario de San Esteban, efectuado casa

hita (casa por casa), por el juez del proceso y sus ayudantes durante los días 23 y 24 de septiembre de 1693. Este vecindario ascendió a un total de 225 familias, incluidas las viudas, que al contabilizar como medio vecino dio como resultado los 200 vecinos asignados a San Esteban, por cada uno de los cuales había pagado 7.000 maravedís, como hemos indicado.

Por otra parte, los habitantes de Villarejo, concedores del desarrollo del proceso de sus vecinos de San Esteban, iniciarían seguramente ese mismo año sus propios trámites para eximirse de Mombeltrán, pues obtuvieron el consentimiento del duque el 2 de febrero de 1694 y el privilegio de villazgo el 21 de febrero de dicho año. Los pasos seguidos fueron muy similares ²⁵ a los de San Esteban, y los datos y fechas más importantes pueden verse en el cuadro adjunto. Destacar solamente que el Juez nombrado para dar posesión a Villarejo fue Francisco Fadrique Vallejo del Hierro (el mismo que en el caso de San Esteban), acompañado del escribano receptor Antonio Arias.

Al año siguiente fue Cuevas quien obtuvo la independencia de Mombeltrán, previo consentimiento del duque de Alburquerque el 20 de junio de 1695. La carta de villazgo fue firmada, como las dos anteriores, por el rey Carlos II el 27 de julio de dicho año, y se nombró a Jo-

²⁴ BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *Historia de San Esteban ...*, p. 70.

²⁵ JIMÉNEZ BALLESTA, J. y BARBA MAYORAL, I.: *Villarejo ...*, pp. 55-68.

seph de Olmeda como Juez del proceso y a Joseph del Puerto como escribano ²⁶. En el cuadro adjunto se detallan los datos y fechas más significativos.

En lo referente a Santa Cruz, esta población todavía tardaría alrededor de un siglo en conseguir su independencia, seguramente debido a su gran cercanía con respecto a Mombeltrán, pues el número de habitantes que contaba Santa Cruz a finales del siglo XVII era sólo algo inferior a los de Villarejo o Cuevas. Lo cierto es que el proceso de villazgo de Santa Cruz tuvo connotaciones distintas al de las otras tres poblaciones del Barranco, como se ve a continuación.

EL PROCESO DE VILLAZGO DE SANTA CRUZ

El proceso de villazgo de Santa Cruz fue el más largo y complicado de todas las poblaciones del Barranco. Así, mientras la exención definitiva tuvo lugar en 1792, la decisión inicial de independizarse se tomó en 1777, es decir, todo el proceso duró nada menos que 15 años.

Fue concretamente el 23 de junio de 1777 cuando los vecinos de Santa Cruz, reunidos en concejo, se hacen eco de las muchas injusticias que reciben de Mombeltrán y deciden solicitar el privilegio de villazgo ²⁷, previo consentimiento del duque de Albuquerque. En consecuencia, el 11 de julio siguiente compareció en la corte el representante y vecino de Santa Cruz, Francisco Manuel García, quien en la citada fecha consiguió el consentimiento del duque, cuyas partes esenciales se transcriben a continuación:

“Dn. Miguel Joseph María de la Cueva Velasco Enríquez de Guzmán Spínola Dábalos Ramírez de Palaverino, Duque de

Albuquerque, Marqués de Mina, Conde de Ledesma, de Huelma y de Pezuela de las Torres, Marqués de Cuéllar, y señor de las villas de Mombeltrán. y Codosera, etc... y porque respecto de las muchas molestias y vejaciones que reciben los vecinos del dicho lugar (de Santa Cruz) de las Justicias y demás Ministros de la citada villa (Mombeltrán) en el ejercicio, me ha pedido le conceda mi consentimiento para poder eximirse de la jurisdicción de ella y hacerse villa por sí sobre sí con su término y jurisdicción civil y criminal, alta y baja en primera instancia, y por excusarle de las penalidades y vejaciones que se le siguen vajo de la jurisdicción de dicha villa y en atención a lo que se me ha referido, y otras justas causas que para ello me mueven: en la mejor vía y forma que puedo, otorgo que consentimiento, y tengo a bien que el dicho lugar de Santa Cruz se pueda eximir de la nominada villa de Mombeltrán y su jurisdicción, siendo S.M. de ello servido y Sres de su Rl. Consejo de la Cámara, a quien suplico que presentándose este consentimiento por parte del referido lugar y sus vecinos se sirva de eximirle y hacerle villa de por sí, sobre sí con jurisdicción civil y criminal ... En cuño testimonio así lo otorgo y firmo ante el presente escribano de S.M. a ñe de Julio de mil setecientos setenta y siete ...”

Este consentimiento y la solicitud correspondiente fueron presentados ante la Cámara, como consta por certificado fechado el 18 de julio de 1777. El Consejo de la Cámara, en su reunión del 30 de agosto, vista la documentación, informa favorablemente al rey (a la sazón Carlos III). El rey expide una carta, fechada el 4 de septiembre de 1777, al corregidor de Avila para que haga las averiguaciones

²⁶ JIMÉNEZ BALLESTA, J.: *Cuevas ...*, p. 81.

²⁷ AHN, Consejo, leg. 6923.

pertinentes y emita su dictamen en relación con la petición de villazgo. Dicha carta se transcribe a continuación:

“El Rey.

Mi Corregidor de la ciudad de Avila: sabed que por parte del Concejo, Justicia, Regimiento, Procurador Síndico General y vecinos del lugar de Santa Cruz, jurisdicción de la villa de Mombeltrán, me ha sido hecha relación que dicho lugar se compone de ciento quince vecinos. Que tiene casa de Ayuntamiento, pósito, carnicería y las oficinas de abacería, taverna y demás necesarias, cura teniente, sacristán, escuela de primeras letras, médico y cirujano.

Que experimentan notables perjuicios, molestias y malos tratamientos de las Justicias y Ministros de la expresada villa de Mombeltrán que están sugetos, llevando presos a sus cárceles por ligeros motivos, destruyéndoles también las providencias que toman para la mejor conservación y aumento del lugar. Que si quieren reclamar de los perjuicios son mayores los que de ello les resultan.

Que el Duque de Alburquerque, dueño de dicha villa y lugar, enterado de lo cierto de su narrativa, les ha concedido permiso correspondiente para acudir a mi Real persona a obtener gracia de exempción de la Jurisdicción de la villa de Mombeltrán, que es el único remedio que tienen para salir de tanta opresión. Suplicándome en atención a ello a que el referido lugar tiene comunidad de pastos con la insinuada villa, y sus vecinos, haciendas, propios de que poder costear los gastos que sean necesarios. Sea servido conceder al citado lugar de Santa Cruz exempción de la jurisdicción de dicha villa de Mombeltrán a que está sugeto, haciéndola villa de por sí y sobre sí en la forma ordinaria. Y habiéndose visto en mi Consejo de la Cámara por decreto de treinta de agosto próximo pasado a acor-

dado que oyendo instructivamente a la nominada villa, informéis con justificación de quantos vecinos se compone dicho lugar de Santa Cruz, incluso sacerdotes, viudas y menores. Qué distancia ay del a la insinuada villa, qué perjuicios, daños y extorsiones son los que reciben de las justicias de la insinuada villa capital; si para costear los gastos de la instancia se hallan los vecinos de dicho lugar con caudales propios, sin necesidad de gravar los del lugar, ni usar de arbitrios para ello, y si de concederles la exempción que solicitan se seguirá perjuicio a quién y por qué causa. Y conformándome con ello lo he tenido por bien. Por tanto por la presente os mando que luego que recibáis esta mi Cédula, y oyendo instructivamente a la citada villa de Mombeltrán, informéis con justificación sobre lo aquí contenido lo que se os ofreciere y pareciere con la mayor individualidad, remitiendo dicho informe con la brevedad posible a dicho mi consejo de la Cámara, dirigido a manos de mi infraescrito secretario de él, para en su vista proveer lo conveniente que así es mi voluntad. Fechada en San Ildefonso a quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y siete. Yo el Rey”.

El corregidor de Avila emplazó a las partes y abrió una información con testigos, que tuvo lugar desde el día 16 al 27 de septiembre. Finalmente, el corregidor dirigió una carta de respuesta al rey, fechada el 2 de diciembre, informando favorablemente a las peticiones de Santa Cruz. El 22 de diciembre, el Consejo Real emite también su informe favorable, y a pesar del alegato presentado por Mombeltrán el 23 de enero de 1778, todo indica que el rey emitió una primera gracia de villazgo el 7 de febrero de dicho año.

Los de Mombeltrán debieron arreciar en sus alegaciones contrarias al privilegio de villazgo, ya que consiguieron un Auto

Real para que las posibles cédulas de exención que pudieran haberse expedido fueran devueltas a la Cámara hasta que concluyeran las averiguaciones pertinentes. Se inicia así un larguísimo proceso que se prolongaría durante varios años, tantos que en medio se produciría la muerte del rey Carlos III, en 1788, siendo sucedido por su hijo Carlos IV.

Finalmente, dicho proceso se decantó del lado de Santa Cruz, y el primer trámite para la exención definitiva consistió en el pago a la Real Hacienda de 25.367 reales y 22 mrs. (equivalentes a 862.500 mrs, correspondientes a 7.500 mrs. por cada uno ²⁸ de los 115 vecinos que declaró tener Santa Cruz en aquel momento). Dicho pago se realizó el 16 de febrero de 1791, pero todavía había de pasar casi un año hasta que el rey Carlos IV concediera la carta de villazgo el 24 de diciembre de dicho año ²⁹. Para dar la posesión se nombró al juez Gabino Gil, mientras que, por turno, le correspondió a Luis Pérez Peñuela el actuar como escribano, como consta por certificación del 14 de febrero de 1792.

Los actos de posesión de villa tuvieron lugar en Santa Cruz el 20 de febrero y posteriormente se procedió a las averiguaciones para deslindar el término jurisdiccional, con la comparecencia de diversos testigos y con la clara oposición de Mombeltrán, argumentando, entre otras cosas ³⁰:

“... La poca distancia que media entre esta Villa de Mombeltrán y dicho pueblo de Santa Cruz, los inconvenientes y perjuicios, disensiones y pleitos que cada día se ofrecerán. Que dicho pueblo de Santa Cruz está situado a un cuarto de legua

del nuestro y el paso es tan sumamente estrecho y reducido que privaría a los vecinos de este pueblo de salida necesaria para aprovechar los pastos y montes de Valdetiétar”.

Finalmente, los límites del término se fijaron atendiendo a diversas indicaciones de las Ordenanzas de 1613, y el juez decidió comenzar el amojonamiento el día 6 de marzo de 1792, comenzando por el sitio denominado de la Campanita, en donde los vecinos de Mombeltrán trataron de oponerse de forma violenta, como da cuenta el escribano ³¹:

“Doy fe. Que siendo como la una o poco más de la tarde, el señor Juez comisionado acompañado de mi, el Escribano Receptor, Alguacil de su Audiencia, Alcaldes, Regidor, Comisionados, Peritos y Azadoneros (todos los nombres) nombrados por su merced en virtud del aviso dado en la mañana de este día a los Apoderados y Justicia de la Villa de Mombeltrán, para que a la una y media de ella concurriesen a seguir la demarcación jurisdiccional, salió de esta de Santa Cruz para el sitio nombrado Campanita, con el objeto de proseguir el deslinde, donde de común acuerdo quedaron citados. Al bajar por el cerro para incorporarse con los comisionados de aquella, se advirtió un gran número de gentes como de unos setenta u ochenta hombres armados con palos largos y gruesos con cachiporras a la punta, cuya novedad dio motivo al presente Receptor se adelantase con el fin de notificar a la Justicia y Comisión de Mombeltrán hiciesen despojar todas aquellas gentes, y llegando a la esquina de la viña que dicen de don Pedro Peña,

²⁸ Esta debía ser la cantidad usual por esta época (Véase DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *La Ruina ...*, p. 114) en contraposición a los 7.000 maravedíes por vecino que se pagaron por las demás villas en el siglo anterior.

²⁹ GARCÍA IVARS, F. y LEZCANO, R.: *Santa Cruz del Valle*, Madrid, 1992, p. 57.

³⁰ *Ibidem*, p. 61.

³¹ *Ibidem*, pp. 63-64.

se encontró con que no tan sólo no se hallaba ninguna de las personas Diputados, sino que les sustituían la tropa de gente expresada, y además salieron de varias emboscadas otras tantas, llegando a juntarse en número de ciento cincuenta, los que inmediatamente nos cercaron, y aunque se les mandó repetidas veces se retiraran, antes por el contrario dieron principio a unas obscenas diatribas y tumultuarias voces con furiosas amenazas, expresando que de aquel sitio no pasaba nadie, ni se hacía la mojonera de otro modo que como ellos quisieran, y de lo contrario harían un exemplar con la Audiencia y demás que la acompañaban. A fin de mitigarlos se les hicieron varias reflexiones a lo que contestaron que no había más Dios, Rey, Cámara y Comisionados que su gusto. Llegó su desvergüenza a tal extremo que corrieron de vista de todos a borrar las cruces de los sitios puestos el día anterior, y viendo que cada vez tomaba más incremento la popular conmoción, tuvo su merced por más útil el retirarse, sin que este medio pudiera evitar que nos persiguieran hasta dejarnos cerca del pueblo, mofándose de la Real Autoridad”.

Ante la gravedad de los hechos, se inició el correspondiente expediente, del que existe numerosa documentación³². Dicho expediente lleva por título: “*Año de 1792. Información sumaria de la conmoción popular y demás ocurrido contra la autoridad de la Justicia en el sitio titulado Campanita, contra diferentes vecinos de la villa de Mombeltrán*”. Nueve fueron los vecinos de Mombeltrán implicados en dicho expediente. Afortunadamente, los de Mombeltrán dirigieron un largo escrito al Juez, disculpándose por el comportamiento de sus vecinos³³. Los

ánimos se apaciguaron y el deslinde se terminó sin más incidentes el día 23 de marzo.

A continuación se procedió a averiguar el vecindario de Santa Cruz, yendo casa por casa, resultando un total de 113 vecinos.

El juez dio por concluido el proceso de villazgo de Santa Cruz, finalmente, el 25 de marzo de 1792, después de un largo proceso de casi quince años para conseguir su independencia, que, evidentemente, la diferencia de las otras tres villas del Barranco (San Esteban, Villarejo y Cuevas), teniendo en cuenta, además, que se llevó a cabo un siglo después.

BENEFICIOS Y PERJUICIOS DE LOS PROCESOS DE VILLAZGO

Los procesos de villazgo conllevaban ciertas ventajas y también perjuicios, que afectaban de manera desigual a las diversas partes implicadas, que eran la Hacienda Real, el señor de quien dependían las poblaciones afectadas, la villa cabeza de partido y la aldea que se eximía. La Hacienda Real obtenía unos beneficios inmediatos y claros, como hemos visto, ya que recibía una buena cantidad de dinero de los vecinos de la aldea eximida. Los encabezamientos de las diversas cartas de villazgo reflejan claramente la base legal en la que se apoyan las ventas de jurisdicciones, que era la prerrogativa obtenida por Felipe IV para conseguir dos millones de ducados³⁴ de la venta de oficios y jurisdicciones, ampliada posteriormente por las Cortes de 23 de diciembre de 1656 a otro millón y medio de ducados “... *todo ello para suplir parte de los grandes e inexcusables gastos que tuvo en defensa de esta Monarquía y de Nuestra*

³² AHN, Consejo, leg. 6923.

³³ GARCÍA IVARS, F. y LEZCANO, R.: *Santa Cruz ...*, p. 64.

Sagrada Religión por haberse coligado tantos contra ella, sustentando por esta causa a un tiempo gruesos Exércitos y Armadas ...".

Por su parte, el poder señorial seguía gozando de las sustanciosas rentas que le reportaba el señorío³⁵ y de la facultad de elegir a los cargos públicos de entre los propuestos por las diversas poblaciones, prerrogativas que se encargaba de dejar muy claras el duque de Alburquerque en el momento de dar su consentimiento para las exenciones de las villas del Barranco, como podemos ver a continuación:

"...Y para que el dicho lugar pueda proponer a su excelencia en cada un año, por los fines de él, para el gobierno de el siguiente, dos alcaldes hordinarios, dos regidores, un alcalde de la Hermandad, procurador general, y alguacil ejecutor, con sujetos duplicados para que su excelencia y sus subzesores hagan la confirmación en los que fuere más a propósito, y fuere su voluntad. Y con reserva del nombramiento de escribano del número y Ayuntamiento, y de las apelaciones de los Autos y sentencias de los dichos alcaldes hordinarios del dicho lugar de el Villarejo, que han de ser a la Cámara de su excelencia, y a donde hubiere lugar de derecho, sin que se comprendan dichas apelaciones en la jurisdicción del alcalde maior de la dicha villa de Mombeltrán, ni otro ningún Juez de ella, ni conocimiento alguno en ambas vías, hordinaria y grado de apelación.

Otrosí, su excelencia el dicho señor Duque otorgante reciba para sí y sus subzesores lo que le toca y pertenece, por razón de su hacienda y rentas, assí en granos, dineros y otros géneros, de que

se componen en el dicho lugar y su término, según y como los ha tenido y al presente tiene. Y el nombramiento del mayordomo que las ha de percibir, arrendar y encabezar ...".

El consiguiente aumento del número de cargos públicos se traduciría en un beneficio adicional para el duque, como ocurriría también con el hecho de que un previsible aprovechamiento más intensivo de los terrenos de propios³⁶ le reportaría también más ingresos.

En lo que se refiere a la villa de Mombeltrán, esta fue la gran perjudicada en los procesos de exención, y de ahí su enconada oposición a los mismos, que suponían la pérdida total de jurisdicción sobre los términos asignados a las poblaciones eximidas, con la consiguiente pérdida tanto de autoridad como de ingresos económicos derivados de la administración de los diversos bienes concejiles. Es lógico, por tanto, que esta villa tratara de evitar tales independencias, y, como hemos visto, se opuso desde el principio al proceso de villazgo de San Esteban, e inició un pleito en tal sentido, el cual se resolvió en contra de Mombeltrán. Los vecinos de esta villa plantearían después algunos problemas durante los deslindes de términos jurisdiccionales. Así, el concejo de Mombeltrán, ante el anuncio del deslinde de San Esteban, presentó un escrito ante el Juez del proceso oponiéndose a tal deslinde con diversos argumentos³⁷ que no fueron aceptados por el Juez, y algunos vecinos de Mombeltrán mostraron cierta oposición durante el proceso de amojonamiento. Igualmente, trataron de poner algunas dificultades en el proceso de des-

³⁴ Un ducado equivalía a 11 reales y, a su vez, un real importaba 34 maravedíes.

³⁵ BARBA MAYORAL, I y PÉREZ TABERNERO, E.: *Mombeltrán en tiempos del II duque de Alburquerque*, en *Trasierra*, II, 1997, p. 133.

³⁶ LUIS LÓPEZ, C.: *Piedralaves ...*, p. 32.

linde de términos de Villarejo³⁸. Pero la oposición de Mombeltrán fue especialmente tenaz cuando Santa Cruz planteó su petición de independencia, como hemos comentado anteriormente.

Finalmente, quedan por comentar las repercusiones sobre la aldea eximida. En principio, es evidente que obtenía una gran cantidad de beneficios³⁹, derivados del derecho a tener sus propias justicias, administrar sus bienes, gozar de un término jurisdiccional propio, encabezar y repartir los impuestos y, por supuesto, gozar de autonomía en relación con la villa cabeza de partido, de tal modo que, concretamente, todos los pleitos pendientes en el momento de la exención con la aldea independizada pasaban automáticamente a la justicia de dicha aldea (ahora ya villa), como reflejan claramente las cartas de villazgo.

Pero no todo fueron ventajas para las villas eximidas. En primer lugar, las nuevas villas incluían en los términos jurisdiccionales asignados diversos terrenos que seguían siendo comunales de todo el señorío de Mombeltrán. Entre estos terrenos cabe destacar el pinar de Añez por su repercusión directa en las villas del Barranco. Los nuevos privilegios de villazgo no hicieron sino acrecentar los pleitos entre las villas implicadas⁴⁰. Un intento para solucionar este problema sería la elaboración de las diversas escrituras de Concordia a principios del siglo XVIII, si bien tampoco consiguieron eliminar los pleitos entre las diversas poblaciones⁴¹, ocasionándoles cuantiosos gastos.

Pero el más grave inconveniente de las exenciones fue la gran cantidad de di-

nero que tenían que pagar por el privilegio de villazgo. Los pueblos del Barranco, como sucedía con otras poblaciones que se independizaron, no poseían tal dinero en efectivo y tuvieron que contraer los correspondientes censos o hipotecas sobre los bienes privados y propios, que resultarían una pesada carga sobre sus habitantes durante muchas generaciones.

Este dinero incluía no sólo los 7.000 maravedíes por vecino (o 7.500 en el caso de Santa Cruz) que tuvieron que desembolsar directamente a la Hacienda Real, sino también los honorarios de los diversos procuradores que les representaron para lograr la exención (tanto mayores cuanto mayor fue la oposición de Mombeltrán) y también la denominada "*media annata*", impuesto que había que satisfacer a la Hacienda Real por pasar a ser beneficiarios de los correspondientes cargos públicos. El pago de este impuesto se refleja claramente en las correspondientes cartas de villazgo. Por ejemplo la de Villarejo dice expresamente⁴²:

"... Y declaro que de esta merced habéis pagado el derecho de la media Annata, que importó catorce mil maravedíes, el qual habéis de pagar hasta en la misma cantidad de quince en quince años, conforme a reglas de este derecho, de que ha de constar por certificación de la contaduría de él, y habiéndose cumplido los dos quince años primeros y no la pagando, no habéis de poder usar de esta merced, sin que primero conste haverla satisfecho ...".

Dicha suma equivale exactamente a 175 maravedíes por vecino, los mismos

³⁷ BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *Historia de San Esteban* ..., pp. 74-75.

³⁸ JIMÉNEZ BALLESTA, J. y BARBA MAYORAL, I.: *Villarejo* ..., p. 63.

³⁹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Ventas y Exenciones*..., p. 85.

⁴⁰ BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *Historia de San Esteban* ..., pp. 88-89.

⁴¹ *Ibidem*, p. 94.

⁴² *Ávila Semanal*, Año III, nº 107, agosto 1994, pp. 20-21.

que tuvieron que pagar San Esteban (35.000 maravedíes en total, por sus 200 vecinos) y Cuevas (14.787 maravedíes por sus 84,5 vecinos).

Así pues, las villas del Barranco eximidas de Mombeltrán arrastrarán durante muchos años la rémora económica de dichos censos, obligándoles a repartimientos muy costosos para sus exiguas economías, y no sería hasta principios del siglo XX que serían capaces de cancelar totalmente tales préstamos ⁴³.

Dichos censos y los pagos de los réditos correspondientes se reflejan claramente en la respuesta a la pregunta 26 del Interrogatorio del Catastro de Ensenada, en donde vemos que San Esteban, Villarejo y Cuevas declaran tener unos censos de 140.000, 80.000 y 81.000 reales respectivamente, todos ellos al 3% de interés. En el caso de San Esteban y Cuevas los censos estaban extendidos a favor de los marqueses del Arco, mientras que el contraído por Villarejo lo estaba a favor de don Joa-

quín de San Clemente, Marqués de Montesa, barón de Mora. Estos censos irían pasando sucesivamente a sus herederos.

En cuanto a Santa Cruz, si bien en el Catastro no aparece, ya que en aquellos momentos no se había eximido, vemos como en 1882 estaba pagando réditos de un préstamo de 44.000 reales al 3% anual a favor de la capellanía fundada en Madrid en 1791 por don Juan Gerónimo Palaviccine, cuyos fondos se destinaron a parte de los costos de la concesión de villazgo, y cuyo importe quedó a cargo de los vecinos de Santa Cruz ⁴⁴.

En cualquier caso, y a pesar de las aludidas cargas económicas, el hecho de conseguir la independencia de Mombeltrán y el tener un término jurisdiccional propio supondría un balance netamente positivo para las poblaciones del Barranco, y no creemos que ninguno de estos pueblos se arrepintiera de la decisión de eximirse.

⁴³ BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *Historia de San Esteban ...*, pp.152-154, JIMÉNEZ BALLESTA, J.: *Cuevas ...*, p. 83, y GARCÍA IVARS, F. y LEZCANO, R.: *Santa Cruz ...*, p. 58.

⁴⁴ GARCÍA IVARS, F. y LEZCANO, R.: *Santa Cruz ...*, p. 58.